



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 41/2020

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 23 de marzo de 2021. Con fundamento, en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor,* en contra de la resolución de fecha 31 de julio de 2020, la cual fue dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida al resolver un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la hoy actora ante dicha autoridad municipal, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 29 de septiembre de 2020, *ELIMINADO: Nombre del actor,* actuando en ejercicio de su propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 31 de julio de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.

Dicho recurso administrativo se interpuso en contra de la diversa resolución de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual la citada autoridad municipal le impuso a la hoy actora una multa de \$21,291.48 M.N., y una medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión temporal de una obra de construcción que se llevaba a cabo en el predio que se ubica *Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020 se admitió la demanda, reconociendo al Director de Desarrollo Urbano del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida como autoridad demandada.

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El 12 de noviembre de 2020, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020 se admitió la ampliación de la demanda realizada por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.
- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por acuerdo de 11 de enero de 2021 se admitió la contestación que dio la autoridad demandada a la ampliación de demanda realizada por la actora y se ordenó correr traslado a la parte actora.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 2021 se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.
- VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se otorgó a ambas partes un plazo perentorio de cinco días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio por acuerdo de fecha 4 de febrero de 2021, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado. .

Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso

La presentación del recurso resultó oportuna, pues fue interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que surtió efectos la resolución que se impugna, esto es, la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2020, surtiendo sus efectos el mismo día, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que el plazo para interponer recurso de revisión feneció el 1 de octubre de 2020, y siendo que, la demanda fue presentada el 29 de septiembre del propio año ante este Tribunal municipal, resulta inconcuso que tal presentación resulta oportuna.

TERCERO. Procedencia

El fundamento de la procedencia del recurso de revisión se encuentra en la fracción I, del artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida que establece que ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, puede interponerse el recurso de revisión en contra de las resoluciones administrativas que resuelvan el recurso administrativo de reconsideración, por ser una resolución definitiva.

CUARTO. Fijación del acto impugnado.

La actora impugnó la resolución de fecha 31 de julio de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, con la cual resolvió un recurso administrativo de reconsideración planteado por la hoy parte actora. Sobre este acto administrativo en particular se centrará el análisis de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legalidad que toca realizar en esta sentencia, atendiendo, además, a lo que se dispone en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

QUINTO. Legitimación.

La parte actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que fue signado por una persona con interés jurídico.

SEXTO. Estudio de fondo

A continuación, por disposición expresa del artículo 69, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien resuelve procederá enseguida a analizar en su conjunto los conceptos de impugnación primero y segundo relativos al fondo del asunto, ya que en ambos la actora planteó la falta de fundamentación, motivación y la ilegalidad de la resolución impugnada.

En su primer concepto de impugnación la actora manifestó que le causó agravio la resolución impugnada en virtud de que a su juicio, resultó violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que dicha resolución carece de fundamentación y motivación; esto, en virtud de que, a su juicio, la autoridad demandada atribuyó a unas fotografías tomadas durante la Inspección del día 11 de julio 2019, valor probatorio pleno conforme al artículo 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, cuando dichas fotografías no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como documentos públicos; como se dispone en el artículo 216 del citado Código, por lo que consideró ilegal tal determinación.

En su segundo agravio, la actora dijo que la resolución impugnada carece de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica ya que, en su página 8, párrafo tercero, mencionó lo siguiente:

"en dichas pruebas fotográficas cuentan con la certeza de circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, y de las mismas se arriba la conclusión de que el techado metálico se trata de una construcción recién concluida "



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Argumentó la actora que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen captada corresponda a los hechos que pretenden probarse, razón por la cual el valor probatorio no depende de una autenticidad formal, sino la posibilidad de establecer que la imagen represente la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

Finalizó dichos conceptos de impugnación diciendo que, si se pretendía que las fotografías tuvieran connotación probatoria y pudieran ser valoradas conforme a los reglamentos establecidos se debía tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que se revela a través de otros medios complementarios, por lo que al no usar éstos, a su parecer no se puede otorgar valor probatorio a las pruebas fotográficas que motivó la resolución emitida, y por lo tanto consideró dichas fotografías como ilegales.

Esto, ya que a su juicio, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán no les otorga a las placas fotográficas pleno valor probatorio como la autoridad demandada hizo en la resolución impugnada, debido a que su valoración no se realizó conforme al artículo 305, del citado código sino, de acuerdo con el artículo 317, de dicho ordenamiento; por lo tanto, concluyó que la resolución debe declararse nula por ser ilegal.

Por su parte, la enjuiciada aseveró que los agravios primero y segundo de la actora son infundados, ya que las fotografías que se tomaron para acreditar los hechos, omisiones y circunstancias conforme al artículo 216, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, las cuales obran también por escrito en la misma acta de inspección en sus páginas 3, 4, 5, 6 y 7, por ser un documento auténtico y expedido por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones a su juicio gozan del carácter de documento público en términos del artículo 305, del código antes citado.

Afirmó la enjuiciada que al momento de emitir la resolución impugnada lo hizo como resultado del análisis del acta de inspección que se realizó en el predio de la actora, y con ello se acreditó el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 26, 27 y 29, fracción III, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Prosiguió la enjuiciada manifestando en su contestación que, al constatarse lo anterior, concluyó que en el caso se incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, en virtud de que la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

inspeccionada no crédito contar con la licencia de uso de suelo que la faculta para realizar actividades de construcción en el predio de su propiedad.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias que integran el presente expediente, este Juzgador determina que dichos agravios en estudio son fundados, toda vez que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada con base en una visita de inspección, en la que el inspector no constató con medios complementarios adminiculados a las fotografías que tomó, los hechos que demostraran que en el domicilio en cuestión se estaban llevando a cabo actividades relacionadas con la construcción de un techo metálico, dándole la enjuiciada en la resolución impugnada pleno valor probatorio a dichas placas fotográficas con fundamento en los artículos 216, fracción II y 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, lo que permite concluir que la resolución impugnada y la diversa de visita que contiene la sanción recurrida en la vía administrativa carecen de una suficiente fundamentación y motivación. Esto de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Aseveró la autoridad demandada, que la resolución impugnada estuvo fundada y motivada, ya que la emitió con base en el acta de inspección de fecha 11 de julio de 2019, realizada en el domicilio de la parte actora, en donde se detectó la construcción de un techo de estructura metálica de 300 m², sin que la visitada acreditara que contaba con la licencia de uso de suelo para construcción correspondiente, lo que permitió concluir que en el caso de incumplía con los artículos 26, 27 y 29 fracción III, del Reglamento de Construcción del Municipio de Mérida y 67, de la Ley de Asentamiento Humano del Estado de Yucatán.

Prosiguió la enjuiciada diciendo que, en la resolución impugnada las fotografías que tomó el inspector obran también por escrito y qué forman parte de la misma acta de inspección en sus páginas 3, 4, 5, 6 y 7, por lo tanto, conforme al artículo 216, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, (SIC) por ser dicha acta de inspección un documento auténtico y expedido por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, a su juicio, gozan del carácter de documento público en términos del artículo 305, del código antes citado, sin que contara la visitada con la licencia de construcción correspondiente, acreditando con ello que en el asunto concreto se incumplía con los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede y por lo tanto su resolución se encuentra fundada y motivada y por lo tanto es legal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al respecto, resulta relevante precisar que, conforme al artículo 4, fracciones VIII y XV, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida puede llevar a cabo visitas de inspección conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Conforme a lo anterior, del artículo 4, inciso a, fracción V, del reglamento citado en segundo término en el párrafo que antecede, se observa lo siguiente:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Estar fundado y motivado,

(...)

Por su parte, del numeral 94, fracciones XIII y XV, del mismo reglamento, se advierte lo siguiente:

Artículo 94.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

(...)

XIII. La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación;

(...)

XV. las particularidades e Incidentes que surjan en la visita de inspección;

De la parte conducente de las disposiciones legales transcritas se desprende los siguientes puntos:

- 1) Que, para que un acto administrativo sea válido debe de estar fundado y motivado;
- 2) Que, en cuanto a las visitas de inspección, se deberá levantar acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad que ordenó la visita; y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- 3) Que, dicha acta de inspección se deberá hacer mención de los instrumentos utilizados para medir.
- 4) Que, en dicha acta deben de hacerse constar las particularidades e incidentes que surjan (la ausencia de un perito en construcción).

De lo antes expuesto se colige que, como parte de los requisitos de validez y legalidad de los actos administrativos, tal y como arguyó la actora resulta indispensable que los mismos se encuentren fundados y motivados, como lo es la resolución que se impugna mediante este juicio y el acta de inspección levantada por el inspector que originó el acto impugnado, debe estar debidamente circunstanciada ya que cuando se trate de mediciones, la misma debe mencionar los instrumentos que utilizó medir, con el fin de demostrar que se estaba incumpliendo con la legislación aplicable; ya que no existe constancia de que se haya utilizado algún instrumento para medir el techo detectado que se pudiera adminicular con las placas fotográficas para determinar el incumplimiento atribuido a la actora, por lo que se puede concluir, que la enjuiciada no cumplió con lo que disponen los artículos 93 y 94, fracciones XIII y XV, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lo que contravienen los principios de legalidad y validez de dicha acta.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que en el caso sujeto a análisis se advirtió que a fojas 4, del acta de inspección, el propio inspector hizo el señalamiento de que se requería de un perito en construcción municipal para que valorara la construcción advertida, situación que no ocurrió en el caso, por lo que no se determinó la naturaleza ni la temporalidad del proyecto en dicha acta.

Así mismo, se valora dicha documental pública (acta de inspección) mencionada en el párrafo que antecede (fojas 64 a 72 del índice de este Tribunal), que tiene pleno valor probatorio ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsedad de conformidad con los artículos 173, fracción II y VI, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Ahora bien, no resulta posible darle valor probatorio alguno al contenido de las 18 fotografías que obran glosadas a fojas 85 y 86, del expediente del índice de este Tribunal. Esto es así porque estas últimas carecen de un vínculo objetivo con el contenido del acta de inspección de fecha 11 de julio de 2019 (carencia de las firmas de quienes intervinieron en la diligencia de inspección o de integración al acta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

mediante su numeración consecutiva), situación que provoca incertidumbre jurídica en cuanto al origen de sus imágenes o su pertenencia al acta antes mencionada ya que las fotografías por sí solas carecen de valor probatorio pleno, y no es posible considerarlas como pertenecientes a un documento público.

Se llega a esta conclusión, debido a que, en la resolución impugnada, la enjuiciada afirmó que dichas fotografías pertenecían al acta de inspección y por lo tanto tenían valor probatorio pleno, sin embargo, la enjuiciada no acreditó su dicho con ningún medio de prueba por lo que se concluye que sólo se trataron, de simples afirmaciones sin fundamento hechas por la demandada y que no cumplió con lo que se dispone en los artículos 216, fracción II, 173, fracción VI y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

No pasa desapercibido que tampoco acreditó la enjuiciada, ni siquiera de manera indiciaria, la afirmación hecha de que dicho techo medía 300 m², mediante algún medio de prueba en donde se advirtiera que elementos utilizó para llegar a esa conclusión y con las fotografías que tomó no se puede acreditar que la imagen que representan establezcan la realidad de los hechos que se le atribuyeron a la actora, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ya que las fotografías por sí solas sin ser relacionadas con medios complementarios carecen de valor probatorio y por lo tanto, al no crear convicción en el juzgador no cumplen con lo dispuesto en el artículos 173, fracción VI, del Código de Civiles de Yucatán.

Sobre esta tesitura, se determina que la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada que confirmó la validez de la diversa resolución de fecha 3 de octubre de 2019, que le dio a aquélla, carece de una fundamentación y motivación suficiente, incumpliendo así con los artículos 4º, inciso A, fracción V, y 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el diverso 16, párrafo primero, de la Constitución federal, toda vez que no se acreditó de manera fehaciente que en el predio ubicado **Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** se estuvieran realizando actividades reguladas por la legislación municipal aplicable y las fotografías tomadas por la enjuiciada no se enlazaron con ninguna otra prueba que permitiera establecer a plenitud que en el caso se actualizó alguna hipótesis de infracción y de sanción; por lo tanto, en el presente caso no existen razones que sustenten la determinación de la autoridad demandada contenida en la resolución primigenia y que fue reiterada en el acto



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

impugnado. Sobre esta afirmación, resulta aplicable, en lo conducente la tesis que enseguida se transcribe:

Época: Novena

Registro: 174228

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación** formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto **material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

(Lo resaltado es propio)

De igual manera, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Novena

Registro: 175082



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente** o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es propio)

Similar criterio sostuvo este Tribunal municipal al resolver el 15 de octubre de 2020 el recurso de revisión No. 1/2020, el cual se invoca en este asunto como hecho notorio, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Ante el panorama analizado, en el que se advierte la evidente falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada que fue emitida por la enjuiciada, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, inciso a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, y además el acta de inspección de la que se originó dicha resolución no fue debidamente circunstanciada e incumplió con lo que se dispone en los artículos 93 y 94, fracciones XIII, y XV, del mencionado reglamento, esta situación desvirtuó la legalidad del procedimiento de inspección hecho a la actora, así como la resolución



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

impugnada derivada de aquel, pues no resulta permisible que un acto de autoridad que presente el vicio que ha quedado descrito genere efectos en la esfera subjetiva de derechos de la parte actora.

El razonamiento antes expuesto también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Séptima
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materias(s): Común
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, **o que se apoyen en él**, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 69, fracción IV, y 70, fracción II, del reglamento citado en el párrafo que antecede, lo procedente es declarar la ilegalidad, así como la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al igual que la del acto administrativo dictado el 3 de octubre de 2019, por la autoridad demandada, que es el acto primigenio, ya que fueron emitidos sin que se haya fundado y motivado de manera suficiente la imposición de una multa decretada por la cantidad de \$21,291.48 M.N., y de la suspensión temporal total consistente en el cese de actividades llevadas a cabo en el predio de la actora.

Cabe mencionar que no resulta necesario entrar al estudio de los demás agravios planteados por la actora en el escrito de demanda, ni de su ampliación, sin que ello implique una violación al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida pues en nada variaría al sentido del presente fallo, sirviendo de apoyo a esta determinación, la tesis que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Novena
Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Agosto de 1999
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero y penúltimo, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la ilegalidad, así como la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 31 de julio de 2020 y de la resolución dictada el 3 de octubre de 2019 por la autoridad enjuiciada, que es el acto primigenio, por los motivos y con los fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo;
- III. La autoridad demandada deberá dejar sin efectos la multa impuesta a la recurrente, así como la medida cautelar y de seguridad impuesta consistente en la suspensión temporal total de las actividades diversas de construcción, del predio ubicado en la Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial y ordenar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el retiro de los 5 sellos de suspensión de obra que se colocaron como consecuencia de dicha medida.

- IV. Con fundamento en el artículo 47, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la enjuiciada deberá informar a este Tribunal municipal, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia definitiva de que cumplió con lo ordenado en el párrafo que antecede.
- V. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que en este momento se dicta.
- VI. Con fotocopias simples del presente fallo, se instruye al Actuario de este Tribunal para que notifique de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80 fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.